



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**Nº . 0 6 2**)

2 2 MAY 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10"

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

El señor Jaime Alberto Guancha Argoty, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.395 en su condición de Alcalde del **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con Nit. 800.099.153-6, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 004661 del 24 de mayo de 2010 (Fl. 2), solicitó a esta Entidad concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada la Magdalena", con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto municipal.

Según lo informado por el peticionario la fuente de uso público denominada "Quebrada la Magdalena", se encuentra ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, donde el punto de captación se localiza en las coordenadas Norte: 1°10'12,9" y Este: -77°22'10,7".

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de derechos de evaluación de esta solicitud, mediante Auto No. 365 del 4 de agosto de 2010 (Fls. 28 y 29), esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con Nit. 800.099.153-6 y ordenó la práctica de una visita ocular para el día 24 de agosto de 2010, a las 8:30 de la mañana a la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada la Magdalena", al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras.

De la anterior decisión se notificó personalmente al señor Jaime Alberto Guancha Argoty, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.395 en su condición de Alcalde del **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con Nit. 800.099.153-6, el día 18 de agosto de 2010, como se puede observar a folio 34 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita ocular y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras (Fl. 36) y en la Alcaldía del municipio de Yacuanquer (Fl. 45) en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante oficio No. DIG-GJU 010140 del 11 de noviembre de 2010 (Fl.59), se requirió al **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, para que allegara la certificación sanitaria favorable en cumplimiento del Auto No. 365 del 4 de agosto de 2010, lo cual fue reiterado mediante oficio No. SFF-GAL 0209 del 28 de abril de 2011 (Fl. 62).

El Santuario de Fauna y Flora Galeras, a través del oficio No. SFF-GAL 0206 del 29 de marzo de 2012 (Fls. 70 a 86), remitió entre otros la Resolución No. 0548 del 2012 "Por la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable de una Concesión de Agua para Consumo Humano"

Como consecuencia de lo ordenado en el Auto No. 365 del 4 de agosto de 2010, se practicó visita técnica el día 24 de agosto de 2010 y se emitió concepto técnico No. 083 del 25 de octubre de 2010 (Fls. 47 a 57), en el cual se establece que según la zonificación del plan de manejo, el sitio de captación se encuentra en zona intangible del Área Protegida.

La Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, a través del concepto No. 097 del 8 de junio de 2012, aclaró las restricciones que existen en cuanto al otorgamiento de concesiones de aguas en las zonas primitiva e intangible dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y señaló:

"(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10"

En cuanto se refiere a las zonas intangibles la definición contenida en el artículo 5 del D. 622 de 1977, limita por sí mismo cualquier actividad humana, en tanto que generan alteraciones a las condiciones naturales que se pretenden conservar a perpetuidad.

(...)"

Mediante Resolución No. 0210 del 5 de junio de 2015, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras y una vez verificadas las coordenadas de la presente solicitud de concesión de aguas por parte del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del Concepto Técnico No. 20162400002823 del 31 de mayo de 2016 (Fls. 91 y 92), se estableció que las coordenadas Latitud 1°10'17,8" N Longitud 77°22'10,9" W, se encuentran ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en la Zona de Recuperación Natural.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20162300000996 del 14 de julio de 2016 (Fls. 94 a 96), en donde estableció la viabilidad de otorgar concesión de aguas al **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con Nit. 800.099.153-6 por un caudal de 7 l/s de la fuente de uso público denominada quebrada "Quebrada la Magdalena", por un término diez (10) años.

II. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016 (Fls. 97 a 102), otorgó concesión de aguas superficiales al **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con Nit. 800.099.153-6, para derivar un caudal total de 7 l/s de la fuente de uso público denominada "Quebrada la Magdalena", en las coordenadas Latitud 1°10'17,8" N y Longitud 77°22'10,9" W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto municipal.

Dicha decisión fue notificada personalmente a la doctora Libia Castillo Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.156.610 en su condición de alcaldesa del municipio de Yacuanquer (Nariño) identificado con Nit. 800.099.153-6, el día 11 de agosto de 2016, como se evidencia en el folio 105 del expediente.

El **MUNICIPIO DE YACUANQUER** en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016, mediante radicado No. 20174600017992 del 15 de marzo de 2017 (Fl. 120 y 121), allegó la documentación solicitada, la cual fue evaluada por el Grupo de Trámites y evaluación Ambiental a través del Concepto Técnico No. 20172300000406 del 10 de marzo de 2017 (Fls. 122 y 123), en donde se estableció lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación se realizará el análisis de los documentos presentados por el Municipio de Yacuanquer como cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No 085 del 03 de agosto de 2016.

1. **Plano del sistema de captación y aducción en donde se pueda ver de forma integrada la ubicación de la bocatoma, el desarenador, la tubería de aducción, la tubería de restitución del caudal de excesos desde el desarenador hacia la quebrada y la tubería de conducción. Es importante que en el plano se pueda ver el límite del Santuario de Fauna y Flora Galeras.**

Se determina el cumplimiento con el plano allegado.

2. **Plano donde se puedan ver las longitudes y los anchos de la bocatoma y el desarenador y las longitudes y diámetros de las tuberías.**

→

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10”

Se determina el cumplimiento con el plano allegado.

3. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997.

El documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA del Municipio de Yacuanquer, tiene una proyección de cuatro (5) años (2016-2020), lo cual se encuentra en concordancia con la Ley 373 de 1997 este debe ser quinquenal.

En el capítulo 11 “Formulación” se definen tres programas:

- 1. Conservación y protección de nacimientos y áreas estratégicas.*
- 2. Optimización y mejoramiento de redes y sistemas de acueducto para garantizar el suministro de agua potable en cantidad, calidad y reducción de pérdidas.*
- 3. Sensibilización y capacitación con campañas educativas a la comunidad (Talleres, cartillas, videos, jornadas de campo, etc.)*

Estos programas cuentan con un cronograma quinquenal de desarrollo de las actividades, presupuesto, tiempo y recursos; sin embargo, no cuentan con metas ni indicadores de medición para determinar el cumplimiento de dichos programas; de igual manera deben incluirse metas anuales de reducción de pérdidas. Estos indicadores deben ser verificables en cualquier momento cuando el Santuario de Flora y Fauna Galeras realice los seguimientos a la concesión de aguas.

No se evidencia en ninguna parte del documento el Plan de Contingencia en caso de desabastecimiento de la fuente hídrica por causas naturales o antrópicas

CONCEPTO

Una vez revisado el documento presentado por el Municipio de Yacuanquer- Nariño, se conceptúa que

- 1. Se deben incluir metas anuales de reducción de pérdidas. (Ley 373 de 1997).*
- 2. Se deben incluir indicadores de medición verificables en cualquier momento cuando el Santuario de Flora y Fauna Galeras realice los seguimientos a la concesión de aguas, los cuales deben ser acordes a las metas planteadas.*
- 3. Se debe incluir el plan de contingencias en caso de desabastecimiento de la fuente de captación.*

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, Parques Nacionales Naturales NO APRUEBA el documento del PUEAA y lo retorna para que se realicen los ajustes pertinentes por parte del Municipio de Yacuanquer-Nariño y en un término de un (1) mes contado a partir de la notificación de estos requerimientos se allegue el documento ajustado.

III. DE LA SOLICITUD DE TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Mediante escrito radicado con el No. 20176270000602 del 9 de marzo de 2017 (Fis. 124 a 146), el **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con Nit. 800.099.153-6, solicitó el traspaso de la concesión de aguas otorgada a través No. 085 del 3 de agosto de 2016, en atención a un requerimiento efectuado por la Superintendencia de Servicios Públicos en donde señaló que la concesión de aguas debe estar a nombre de la empresa prestadora del servicio de acueducto en este caso a nombre de la sociedad **EMPAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, identificada con Nit. 900.404.761-6.

A través del oficio No. 20172300017551 del 22 de marzo de 2017 (Fl. 147), Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó al **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, allegar un escrito en donde se manifestara la voluntad de ceder la concesión de aguas el cual debía estar suscrito por los representantes legales de las dos Entidades involucradas, en atención a dicho requerimiento mediante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10”

radicado No. 20176270001152 del 26 de abril de 2017 (Fls. 151 a 162), el **MUNICIPIO DE YACUANQUER** allegó el documento solicitado.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 *Ibidem*, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 2.2.3.2.7. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974.”*

En concordancia con el artículo 95 del Decreto 2811 de 1.974, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015¹, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10”

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

La Ley 373 de 1997, establece:

“Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)”

En ese orden de ideas, ésta Subdirección autorizará el traspaso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016, a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, identificada con Nit. 900.404.761-6, para derivar un caudal total de 7 l/s de la fuente de uso público denominada quebrada “Quebrada la Magdalena”, en las coordenadas Latitud 1°10'17,8" N y Longitud 77°22'10,9" W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto municipal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente resulta procedente requerir a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, identificada con Nit. 900.404.761-6, como beneficiaria de la presente concesión de aguas superficiales, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda ajustar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua conforme a los requerimientos que se relacionarán con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*
5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10”

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016 a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, identificada con Nit. 900.404.761-6, para derivar un caudal total de 7 l/s de la fuente de uso público denominada quebrada “Quebrada la Magdalena”, en las coordenadas Latitud 1°10'17,8" N y Longitud 77°22'10,9" W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores de la empresa de servicios públicos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016 a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, identificada con Nit. 900.404.761-6, la cual asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución de otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, identificada con Nit. 900.404.761-6, para ajuste el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Incluir metas anuales de reducción de pérdidas. (Ley 373 de 1997).
2. Incluir indicadores de medición verificables en cualquier momento cuando el Santuario de Flora y Fauna Galeras realice los seguimientos a la concesión de aguas, los cuales deben ser acordes a las metas planteadas.
3. Incluir el plan de contingencias en caso de desabastecimiento de la fuente de captación.

PARÁGRAFO.- Conceder a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, el término de un (01) mes calendario contado a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se le advierte a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016, y demás requerimientos realizados con el fin de obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la declaratoria de la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO QUINTO.- Se le advierte a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, que deberá dar efectivo cumplimiento a los requerimientos realizados en el

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10”

artículo primero de esta providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con Nit. 800.099.153-6 y a la sociedad **EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA**, identificada con Nit. 900.404.761-6, a través de sus representantes legales o su apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

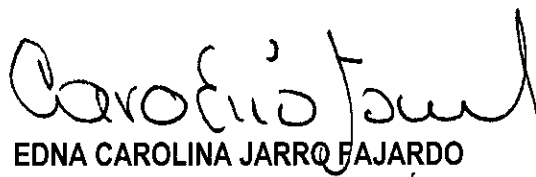
ARTÍCULO OCTAVO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros.

ARTÍCULO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras y a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*